



Resolución Directoral

N° 3048-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017



VISTO: El Expediente Administrativo N° 4128-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 006-2015, el Reporte de Ocurrencias 201-002 N° 000116, el Acta de Inspección N° 005897, el Parte de Muestreo N° 020458, el Escrito de Registro N° 00048091-2015, el Informe N° 1079 -2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, y, el Informe Legal N°03168-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres -msomocurcioh, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Razuri, el día 10 de abril de 2015, se verificó que el establecimiento industrial pesquero¹ de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, se constató que al finalizar el muestreo de la embarcación pesquera **RIBAR VI** de matrícula **CE-6125-PM**, se determinó 22.28% del recurso hidrobiológico bagre y 0.71% del recurso hidrobiológico caballa, por tal motivo se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 201-002 N° 000116, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 1), 3) y 41) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, respectivamente;

Que, conforme se aprecia del expediente en mención, no se realizó la correspondiente notificación de cargos conforme lo establece el numeral 3) del artículo 252° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Escrito de Registro N° 00048091-2015, de fecha 28 de mayo de 2015, la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, presentó sus descargos respecto a los hechos constatados;

Que, mediante el Informe N° 01079-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, recomendó que en el presente caso se



¹ Resolución N°164-2002-PRODUCE/DNEPP



declare el **NO HABER MERITO** para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción tipificada en los numerales 1), 3) y 41) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, respectivamente;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, en consecuencia, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se encuentra facultada para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador dando lugar a la emisión de los informes finales de instrucción que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; o, emitiendo informes cuando no concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación formal del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de la evaluación de los actuados, del Reporte de Ocurrencias 201-002 N° 000116 y de los demás documentos adjuntos al presente expediente, se desprende que el día 10 de abril 2015, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, se constató que al finalizar el muestreo de la embarcación pesquera **RIBAR VI** de matrícula **CE-6125-PM**, la muestra arrojó un 22.28% del recurso hidrobiológico bagre y 0.71% del recurso hidrobiológico caballa por tal motivo se procedió a levantar al Establecimiento Industrial Pesquero el Reporte de Ocurrencias 201-002 N° 000116, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 1), 3) y 41) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, respectivamente;



Resolución Directoral

Nº 3048-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017



Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”***;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, establece como infracción: ***“realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”***;

Que, por su parte, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como infracción: ***“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose este suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo o sin tener asignado un Límite máximo de captura por Embarcación (LMCE)”***;

Que, el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, contempla como infracción: ***“Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo”***;



Que, el numeral 41) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción: ***“Recepcionar o Procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso o con el permiso de pesca suspendido o que no tengan acceso al recurso”;***

Que, el numeral 4.1. del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2007-PRODUCE, dispone que: ***“La captura de los recursos jurel (Trachurus picturatus murphyi o Trachurus murphyi) y caballa (Scomber japonicus peruanus) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo”;***



Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N°s 082-2015-PRODUCE y 098-2015-PRODUCE de fecha 25 de marzo de 2015 y 07 de abril de 2015, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 09 de abril de 2015, la cual culminará una vez alcanzado el límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro - LMTCP - Norte-Centro Autorizado o en su defecto, no podrá exceder del 31 de julio de 2015;

Que, asimismo, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, establece que: ***“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”;***

Que, el numeral 6.3 del artículo 6° de la citada Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE dispuso: ***“Establecer que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso”;***

Que, por otro lado, la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, establece los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimos de la captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas, de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, el numeral 6.2 de la citada resolución, dispone que para determinar la composición de la captura en el caso de pesca incidental se debe realizar de la siguiente manera: a) La muestra tomada no deberá ser menor de 30 kilogramos; b) Luego se determinará el porcentaje en peso que corresponde a la especie materia de captura incidental y se inferirá dicho porcentaje al total de la captura; c) De excederse el porcentaje de tolerancia dispuesto en la norma correspondiente o de no existir el mismo, se procederá a levantar Reporte de Ocurrencias por captura de recurso no autorizado;

Que, del análisis de los actuados, especialmente de la lectura del Parte de Muestreo N° 020458, se observa que la embarcación pesquera **RIBAR VI** con matrícula **CE-6125-PM**, descargó un total de **520.515 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestras 203 ejemplares, arrojando una composición de muestra de 77.01% para el recurso anchoveta, 0.71% para el recurso caballa y 22.28% para el recurso bagre, excediéndose así el porcentaje de tolerancia permitida



Resolución Directoral

Nº 3048-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017



para la captura de pesca incidental (5%) en **17.91%**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 082-2015-PRODUCE, siendo recibidos dichos recursos por el Establecimiento Industrial Pesquero de propiedad de la administrada, asimismo se verifico que dicha embarcación no se encuentra autorizada para la extracción del recurso en referencia, incurriendo presuntamente en la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1), 3) y 41) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE y por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, según correspondan;



Que, en este punto, es preciso indicar que, respecto a la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 1), 3) y 41) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE y por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, respectivamente, cabe mencionar que del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo, principalmente el Reporte de Ocurrencias y el Parte de Muestreo, se tiene que si bien es cierto que se constató que la administrada, producto de la descarga de la embarcación pesquera **RIBAR VI** con matrícula **CE-6125-PM**, recibió en un porcentaje de 77.01% para el recurso anchoveta, 0.71% para el recurso caballa y 22.28% para el recurso bagre, para su posterior procesamiento en su planta de harina, también lo es, que de la revisión de los medios probatorios que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que el procedimiento de muestreo que habría proporcionado los indicios necesarios para realizar la imputación señalada precedentemente, se realizó en la Tolva Nº 2 del establecimiento industrial pesquero de propiedad de la administrada; ello significa que, la embarcación pesquera previamente habría obtenido la autorización del inspector ubicado en la "chata" para proceder a realizar la descarga de los recursos hidrobiológicos extraídos por la citada embarcación.

Que, asimismo, se advierte que, para la detección de la conducta infractora la embarcación pesquera en cuestión tuvo que concluir el proceso de descarga, momento en donde se pudo identificar la existencia del recurso hidrobiológico caballa excediendo el porcentaje de tolerancia para la pesca incidental. Es decir, que al momento de recibir los recursos hidrobiológicos la administrada se encontraba en la imposibilidad de



conocer el porcentaje de la composición de pesca extraída por la embarcación pesquera **RIBAR VI** con matrícula **CE-6125-PM**;

Que, por lo expuesto, la Administración carece de elementos probatorios que acrediten la comisión de las infracciones imputadas a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.**, previstas en los numerales 1), 3) y 41) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, según corresponda;



Que, sobre el particular el autor Juan Carlos Morón Urbina², comenta lo siguiente: *"A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado"*.



Que, en este sentido, en aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material establecidos en el numeral 2) del artículo 246° y en el sub numeral 1.11) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen: *"Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"*; y, *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*, respectivamente, se debe disponer el **NO HABER MÉRITO** al Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.**;

Que, asimismo, es obligación de la Administración emitir pronunciamiento respecto de las consecuencias administrativas como resultado de la actividad de fiscalización, siendo en el presente caso el Reporte de Ocurrencias levantado en su contra, ello en aplicación de los principios del debido procedimiento y predictibilidad establecido en los literales 1.2 y 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444;



Que, finalmente, cabe precisar que la Dirección de Sanciones – PA no se encuentra obligada a notificar el Informe N° 01079-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA al no constituir un informe final de instrucción, toda vez que no se ha constituido el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador³;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2011, pp. 727.

² Parte in fine del numeral 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)



Resolución Directoral

N° 3048-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **NO HABER MÉRITO** para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, con **RUC N° 20224748711**, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 1), 3) y 41) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE y Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, respectivamente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones



